



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
RIOHACHA**

Noviembre seis (06) de dos mil trece (2013)

Referencia

Acción: EJECUTIVO

**Actor: MIGUEL JARABA GARAY.**

Demandado: Departamento de la Guajira.

Radicación: Expediente No. 44-001-33-31-002-2012-00132-01

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el ocho (8) de mayo de 2013, en la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión que niega la prueba <sup>1</sup> proferido por el Juzgado Segundo oral Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha fechado 08 de mayo de 2013, por medio del cual el despacho se abstuvo de decretar las pruebas en torna a dirigir al fondo de cesantías porvenir para efectos que certifique entre otras cosas cual sería el valor de las cesantías del señor Miguel Jaraba Garay con corte al 19 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia del título ejecución, si el 31 de diciembre de 1994 se hubieren consignado a PORVENIR S.A. las cesantías de las mismas con todos los factores de valor de 11. 857.801 cesantías netas a corte 31 de diciembre de 1994.

**ANTECEDENTES**

El Departamento de la Guajira, por medio de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, contra la decisión que niega la prueba solicitada emanada por el juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, el cual se abstuvo de decretar la prueba de Oficio solicitadas por esta en su calidad de parte ejecutada.

---

<sup>1</sup> Folio 128 al 129 cuaderno 2.

## **EL AUTO APELADO Y SU FUNDAMENTO**

El Juzgado en mención denegó la prueba en audiencia pública celebrada el día ocho (8) de mayo de 2013<sup>2</sup>, mediante el cual se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte ejecutada por considerar que la misma está dirigida a demostrar las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada..

## **EL RECURSO DE APELACION Y SU FUNDAMENTACION**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA presentó y sustento en la misma audiencia, recurso de apelación<sup>3</sup> contra el proveído en mención, argumentando:

“En esta audiencia procedo a sustentar el recurso de apelación contra el auto que usted acaba de emitir, el cual me deniega la prueba solicitada tendiente a que solicite oficiar a el fondo porvenir para que certifiquen los rendimientos que hubiere tenido las cesantías del señor ejecutante entre el periodo mencionado en la sentencia. Si bien es cierto su señoría que las razones por la cual se me está denegando la prueba, son razones de carácter procesal tal y como la ha venido sosteniendo su despacho modo del tribunal administrativo de la guajira, ello no es menos cierto que se me está vulnerando el derecho a la defensa y a su vez se me está impidiendo la práctica de una pruebas la cual considero necesaria para que sean estudiadas de fondo mis pretensiones exceptivas. en cuanto las razones que han venido sosteniendo los distintos despachos hacen relación a que dicha prueba no está encaminada a atacar la sentencia contra la cual solo proceden las excepciones de pago compensación y establecidas en el 509 del c.p.c pero de esta forma no se puede mirar el ordenamiento jurídico aisladamente sino que toca mirar cada situación de manera especifica si se tiene que la parte ejecutante con ello no pretende para nada desconoce los hechos de la sentencia, la parte ejecutada lo que si desconoce es una liquidación administrativa la cual se expidió posterior a dicha sentencia y esa liquidación a todas luces desconoce dicha sentencia y se emitió disbordando(sic) todos los parámetros en ella establecidos. Si nos vamos a la sentencia su señoría la sentencia titulo del recaudo a la cual nos estamos refiriendo inicia con las

---

<sup>2</sup> Folio 217 al 219

<sup>3</sup> Folios 220 al 221.

pretensiones que fueron solicitada por el actor en el respectivo proceso ordinario y en la pagina 2 y 18 de la respectiva sentencia la pretensiones del accionante en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no contienen lo que hoy presenta en la liquidación, en esa oportunidad en el numeral 3 de dicha sentencia titulo de recaudo que obra a folio 2 y 18 de la misma dice: además a titulo de restablecimiento del derecho debe incluir la orden al departamento de la guajira de trasladar a los fondos privados porvenir las sumas de dinero que por concepto de cesantías se hubiesen causado a 30 de diciembre de 1994, han transcurrido más de 10 años y se debe liquidar definitivamente las cesantías de mi protegido y rendimientos que la ley debiera generar en los fondos privados de cesantías esa su señoría fue la pretensión de la parte hoy ejecutante en el proceso ordinario y si usted observa su señoría la parte petitoria que está en el resumen de la sentencia la cual consta de 9 pretensiones ninguna de las pretensiones hace referencia a lo que presenta hoy en su liquidación de crédito luego el despacho cuando falló el proceso ordinario se fundamento para ello en un precedente judicial, la cita de ese precedente judicial señoría obra en las páginas 7 y 18 de la misma sentencia allí en la parte final de la cita sostiene el fallador "lo anterior es razón suficiente para q el restablecimiento decretado por el a quo incluya no solo la orden en contra del departamento de la guajira de trasladar a los fondos privados por los que optaron los demandantes las sumas de dinero que por concepto de cesantías se hubiesen causado a 30 de diciembre de 1994 sino también el reconocimiento de los rendimientos económicos que hubieren obtenido de haberse efectuado oportunamente la consignación en los fondos privados, ese precedente es un caso similar en donde creo que el mismo apoderado de la parte ejecutante es apoderado del actor entonces el señor José Leonardo llinas quien también fue demandante en un asunto similar y allí pues si nos vamos en términos del derecho penal hacer un encuadramiento típico de los hechos tendríamos que la sentencia o el precedente en este caso dice trasladar a los fondos privados la suma por las que optaron los demandantes ya hicimos mención a las cesantías con corte a 30 de diciembre del 94 eran de 11. 857.801 sobre eso ya consintió que era la suma del sr apoderado de la parte ejecutante y luego dice la misma sentencia que se consignaran no solo esa suma sino también el reconocimiento de los rendimientos económicos que se hubieren obtenido de haberse efectuado oportunamente la consignación en los fondos privados entonces su señoría si la misma parte petitoria del hoy ejecutante esta transcrita las pretensiones de la parte ejecutante en la misma sentencia si a le concedieron lo que el pidió en la demanda hoy en la liquidación nos presenta otra petición opuesta eso no fue lo que el pidió y eso no fue lo que el despacho a su vez le concedió entonces su señoría habiendo claridad sobre la base que es 11. 857.801 nuestra prueba va encaminada a que con el despacho se determine en cualquier fondo público o privado (yo aporte liquidación de porvenir) determine cuales fueran los rendimientos que se hubieran obtenido desde la época en que se omitió consignar esos dineros

hasta la fecha de ejecutoria como lo ordena la sentencia, pero es que la sentencia lo ordena es como los fondos privados y ahí pues en la liquidación, créame su señoría q así haya sido hecha por el departamento, por el sr apoderado o por quienes la coadyuvaron, esa liquidación dista de lo que exigen los fondos privados y económicamente pues consideramos que está sobrevalorada y para demostrarle eso su señoría el único camino que encontramos y que puede haber es que sean los mismos fondos quien determine ello y no la parte demandante o de pronto conto con la colaboración de la administración momentos antes de la entrega de su cargo y en un momento desesperado se procedió pues a expedir alguna actuación administrativa que en la mayoría de los casos ni siquiera han sido notificado para efectos que tengas la validez o para efectos se ejerza cualquier acción contra ellos aunque la misma ley establece q no procede por tratarse de actos meramente ejecutorios, en este sentido su señoría yo considero que mi prueba si es conducente, si es pertinente y si es útil y le aclaro que no va dirigida contra la sentencia sino contra la liquidación que es un hecho posterior a la sentencia y mire que el consejo de estado en alguna oportunidad a llegado referirse a que las excepciones si son procedentes aquí traigo el epígrafe de una sentencia en la cual dijo el honorable consejo de estado " excepciones de fondo o de merito es procedente su estudio en titulo ejecutivo las excepciones de fondo, lo anterior significa que desde otro punto de vista la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones y con las excepciones que aparezcan probada art 304 y 305, finalmente se resalta que cuando el cpc indica en art 509 que solo son procedentes en el proceso ejecutivo las excepciones de pago, compensación, novación, transacción, confusión, remisión, prescripción, lo cierto es que tal referencia tiene que ver cuando el titulo ejecutivo es un titulo judicial, sentencia o laudo de condena o otra providencia judicial el cual por su naturaleza no admite discusión de hechos acusados que fueron objeto que pudieron ser objeto de definición antes de la providencia que contiene la obligación pero aquí estamos su señoría ante hechos posteriores a la sentencia, aquí no estamos en presencia de una discusión de una sentencia que contiene una obligación, es que nos estamos en presencia de hechos posteriores a la sentencia aquí no estamos en presencia de una sentencia que contenga una obligación pura y simple, sería el caso de una sentencia que diga páguele a X persona la suma de cien millones de pesos estamos de acuerdo y el legislador estableció la prohibición de las excepciones a que se refiere el 509, porque no estamos en presencia de una obligación pura y simple estamos en presencia de una obligación contenida en un titulo aparentemente complejo , en la cual sentencia nos dice cual es el valor , posteriormente a la sentencia se expidió una liquidación y nuestras excepciones van encaminadas es a disentir respecto de los errores que se cometieron en la liquidación, no es contra la sentencia la sentencia la acatamos y la respetamos y los términos en que fue dictada pero a su vez le manifiesto que nuestra distinción solo va dirigida es contra los actos de liquidación que no se ajustan a la

sentencia para demostrar eso su señoría son más que necesarias las pruebas que he solicitado y desde ya quiero dejar claro que las razones de carácter procesal somos del criterio de que las excepciones en estos casos si proceden, la sentencia que le acabo de dictar su señoría es la sentencia del 13 de septiembre de 2001 emitida por la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado sección tercera C.P. María Elena Giraldo Gómez. En estos términos dejo sustentado el recurso.”

Concluye solicitando se revoque el auto de fecha 08 de mayo de 2013, mediante el cual el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Riohacha, se abstuvo de decretar las pruebas de oficio solicitadas por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

De igual manera el apoderado de la parte ejecutante dentro de la misma diligencia expuso sus razones para mantenerse en la decisión, el cual argumento lo siguiente:

Me permito replicar el recurso respetuoso de la parte demandada, en nuestras facultades de derecho nos enseñan que las fuentes del derecho son varias y que la más importante es la ley y después de la ley la jurisprudencias, es decir las enseñanzas de los juzgados de los tribunales y de las altas cortes el valladar en este asunto lo tiene el art 509 del cpc, es decir ese artículo nos dice cuales son las excepciones a proponer como en el evento que nos ocupa y desde luego además de ese art que en lista cuales son las excepciones y desafortunadamente no se encuentran enlistadas las excepciones propuestas por la contra parte entonces es correcto está muy bien nuestra justicia tal como lo hizo el juzgado primero oral administrativo en recientes fallos contra la misma parte demandada, fallo de Alberto Brito Daza, ayer el fallo de Carlos Julio Ochoa Saldarriaga igualmente el juez le dio plena operancia a la ley, es decir al art 509 del cpc, en igual sentido la segunda instancia ósea el Tribunal de lo contencioso administrativo de la guajira en proveído de abril 19 de 2013 con ponencia del Dr. Cesar Augusto Torres Ormazá, igualmente desecha las excepciones propuestas por la contra parte y textualmente le dice: en el escrito de excepciones de merito solicito la práctica de pruebas documentales las cuales el despacho denegara de conformidad con lo que a continuación se señala: solicito en primera medida se oficie al fondo administrador de cesantías porvenir s.a., para que certifique entre otras indicaciones los posibles rendimientos económicos que tuvieran las cesantías del demandante hasta el 31 de agosto de 2011 si el departamento de la guajira las hubiera consignado a dicho fondo, de acuerdo a la esencia misma del proceso, le dice el magistrado, en curso las pruebas anteriormente señaladas y que fueron solicitadas por la parte demandada resultan inconducentes para el convencimiento del fallador sobre los hechos que se quieren probar pues no están dirigidas a demostrar la configuración de alguna de las excepciones que pueden formularse por que el titulo ejecutivo que sirve de recaudo dentro del presente asunto pues consiste en una providencia que conlleva una ejecución, esto es sentencia proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del

derecho iniciado por el señor José Marulanda Valencia frente a las cuales solo proceden las excepciones taxativamente señaladas según lo normado en el inciso 2do del artículo 302 del cpc que reza: Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición, la prueba que solicita practicar buscan sustentar las excepciones.

1. Cobro de no lo debido por liquidación excesiva de la actualización de la cesantías
2. Cobro de no lo debido por liquidación excesiva de los rendimientos económicos de cesantías
3. Cobro por conceptos incompatibles ordenados en la sentencia.

Lo expuesto por el ejecutado la cual no se encuadra dentro de lo señalado en la norma en cita, en consecuencia se hace innecesario decretar las mismas como se dijo no tienen la aptitud legal para esclarecer o acreditar las excepciones que caben o procedan frente al título ejecutivo contentivo de la obligación dentro del subrayo, en merito de lo expuesto resuelve negar la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del departamento de la guajira, de acuerdo con la parte motiva de este proveído segundo prescindir del término probatorio dentro del asunto de la referencia y tercero ejecutado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para lo de su cargo notifíquese y cúmplase Cesar Augusto Torres Ormaza, ósea que dos valladares están diciendo al respetado colega de la contraparte que definitivamente no es la vía de las excepciones y estamos para acatar a las fuentes del derecho es decir a la ley y a la jurisprudencia me permito aportar la copia de la sentencia y pido al favor al sr juez conductor del proceso para hacer acotaciones a mi alegato

## **CONSIDERACIONES**

### **MARCO JURIDICO**

Las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos se encuentran reguladas por el artículo 509 del C.P.C.

#### **"ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE**

En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán

alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.”

Analizando el expediente se observa:

En el escrito de excepciones de merito, el apoderado de la parte ejecutada solicita la práctica de unas pruebas documentales que versan en relación con oficiar al Fondo Administrador de Cesantías Porvenir S.A., para efectos que certifique entre otras cosas cual sería el valor de las cesantías del señor Miguel Jaraba Garay con corte al 19 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia del título ejecución, si el 31 de diciembre de 1994 se hubieren consignado al Fondo Administrador de Cesantías Porvenir S.A. las cesantías de las mismas con todos los factores de valor de 11. 857.801 cesantías netas a corte 31 de diciembre de 1994.

De acuerdo a la esencia misma del Proceso Ejecutivo, las pruebas solicitadas por la parte ejecutante, resultan inconducentes para el convencimiento del fallador, a cerca de los hechos que se quieren demostrar con las mismas, pues estas no están encaminadas a demostrar la existencia o configuración de alguna de las excepciones que puedan plantearse frente al título ejecutivo que sirve de recaudo dentro de la presente demanda, puesto que la presente consiste en una providencia que conlleva una ejecución, esto es sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, fechado 23 de septiembre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde funge como actor el señor: Miguel Jaraba Garay y como ente accionado el Departamento de la Guajira y Radicado bajo el N° 44-001-23-31-003-2005-00646-00, frente a la cual solo proceden las excepciones taxativamente señaladas. El artículo 509 del C.P.C. establece:

Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Las precitadas pruebas buscan sustentar las excepciones propuestas por la parte demandada, la cual no se configura en ninguna de las excepciones taxativamente señaladas por la ley, por lo que en consecuencia se hace innecesario ordenar decretarlas, cuando estas no tienen vocación de prosperar, toda vez que no darán luces al juez de instancia para aclarar o acreditar las excepciones que proceden frente al título ejecutivo contentivo de la obligación dentro del sub lite

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que ha sido ajustada a derecho la denegación de las pruebas peticionadas por la entidad ejecutada como quiera que dichas pruebas resultan inconducentes para el convencimiento del fallador sobre los hechos que se quieren probar.

Por tal razón se confirmara la decisión adoptada en audiencia pública de que trata el artículo 510 del C.P.C., en la cual se denegó la práctica de la presente prueba

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Confirmar** confirmara la decisión adoptada en audiencia pública de que trata el artículo 510 del C.P.C., en la cual se denegó la práctica de la presente prueba, proferido por el Juzgado Segundo Oral administrativo del Circuito de Riohacha.

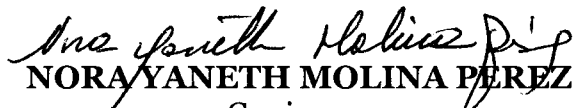
**SEGUNDO.- Devuélvase** el expediente al Juzgado de Origen, previa desanotación secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Magistrado

  
**ARMANDO PABON GOMEZ**  
Conjuez

  
**NORA YANETH MOLINA PEREZ**  
Conjuez